# INFORME CASO MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO vs COLFONDOS S.A Y OTROS

**AUDIENCIA ART 77 y 80 DEL CPTSS – 05 DE JULIO DEL 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO:**  | JUZGADO 004 LABORAL DE MONTERÍA |
| **ASUNTO:** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **RADICACIÓN:** | 23-001-31-05-004-**2023-00160**-00 |
| **DEMANDANTES:** | MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO |
| **DEMANDADO:** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A |
| **LLAMADOS EN GARANTÍA** | 1. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
2. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
3. ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A.
4. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
 |
| **ASEGURADO** | AFILIADOS Y/O BENEFICIARIOS (MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO) |
| **AMPARO**  | SUMA ADICIONAL |
| **VALOR ASEGURADO** | SUMA ADICIONAL |
| **DEDUCIBLE** | N/A |
| **POLIZA No.**  | 02090000001 |
| **COBERTURA** | no tiene cobertura temporal ni material  |
| **MODALIDAD COBERTURA** | Ocurrencia  |

**Hechos:**

Según los hechos de la demanda, la señora Maribel (c.c.: 34.971.813); estuvo afiliada a la caja de previsión social desde 1987, que goza de un bono pensional tipo b con fecha de redención normal del 03/03/2015. Que fue trasladada al rais administrado por Colfondos el 23/11/1995 sin su consentimiento. Que la actora nunca recibió asesoría ni doble asesoría integral sobre posibilidades y riesgos en cada sistema pensional y que Colfondos pretendía captar nuevos clientes sin dar mayores detalles y se indujo a la actora a permanecer en un fondo privado. El 27/04/2023 Colpensiones le indicó a la demandante que no era procedente la solicitud de traslado.

Por consiguiente, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional por invalidez y sobrevivencia No. 0209000001, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la AFP, en especial, la devolución de la suma pagada por concepto de seguro previsional.

**Pretensiones:**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al traslado de fondo pensional y el pago de costas y agencias en derecho.

**Calificación:**

**POR ALLIANZ COLOMBIA S.A.:**

 La contingencia se califica remota toda vez que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de ALLIANZ COLOMBIA S.A., al no ser una compañía aseguradora autorizada para expedir pólizas previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que COLFONDOS S.A. llamó en garantía a la compañía ALLIANZ COLOMBIA S.A. en virtud de la Póliza de Seguro Previsional No.02090000001 cuyo tomador es COLFONDOS S.A., y cuyo asegurado son los AFILIADOS Y/O BENEFICIARIOS, sin embargo, el llamamiento en garantía se realizó de forma errónea toda vez que ALLIANZ COLOMBIA S.A. no se encuentra autorizada por la Superintendencia financiera para explotar el ramo vida y, en consecuencia, expedir pólizas previsionales. En ese sentido, no existe obligación alguna a cargo de ALLIANZ COLOMBIA S.A. comoquiera que existe una falta de legitimación en la causa ya que no es la compañía que expidió la póliza de seguro previsional que hoy quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. como prueba en el proceso, sino que fue ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., compañía la cual se solicitó se integre a la litis.

Por otro lado, frente a la responsabilidad de la AFP, se precisa que: (i) La demandante actualmente se encuentra vinculado al RAIS desde el 1/12/1995 hasta la fecha (ii) Las consecuencias de la ineficacia que se pretende en la demanda son frente a la afiliación al RAIS efectuado por la demandante y no guardan relación con el objeto social de ALLIANZ COLOMBIA S.A. (iii) Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien debe ser vinculada al proceso como llamada en garantía en virtud de la póliza de Seguro Previsional No.02090000001 es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y (iv) finalmente ALLIANZ COLOMBIA S.A. no está autorizada legal ni jurisprudencialmente para administrar los aportes y rendimientos de las cuentas individuales de los afiliados al Sistema General de Pensiones, y tampoco se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir pólizas previsionales.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:**

La contingencia se califica remota toda vez que el contrato de seguro no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, puesto que las pretensiones se encuentran por fuera de la cobertura otorgada en el contrato de seguro previsional.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Previsional No. 02090000001 cuyo tomador es COLFONDOS S.A., y cuyo asegurado son los AFILIADOS Y/O BENEFICIARIOS no presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe precisarse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados a la sociedad tomadora durante la vigencia de la Póliza, es decir, que el siniestro debe acaecer en el lapso de vigencia, esto es, entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, resaltándose en este punto que las pretensiones de la demanda no se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de una pensión por invalidez o sobrevivencia. Frente a la cobertura material en tanto ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia se precisa que no presta cobertura toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran orientas a obtener la ineficacia de la afiliación inicial al RAIS y el traslado de los saldos que reposan en la CAI del demandante, incluida la prima que pago la AFP con ocasión al seguro previsional. Razón por la cual, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a la compañía. No obstante, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional y por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Por otro lado, frente a la responsabilidad de la AFP, se precisa que: (i) La demandante actualmente se encuentra vinculado al RAIS desde el 1/12/1995 hasta la fecha (ii) La AFP convocante no tuvo en cuenta que las compañías aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia alguna en el acto de traslado y/o afiliación al RAIS y que las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con los amparos concertados en la póliza previsional de Invalidez y sobrevivencia como quiera que los amparos otorgados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contienen inmersa única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, concepto el cual no se solicita en el presente proceso (iii) Las consecuencias de la ineficacia que se pretende en la demanda son frente a la afiliación al RAIS efectuado por el demandante y no frente al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes (iv) Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000, y finalmente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como compañía aseguradora no está autorizada legal ni jurisprudencialmente para administrar los aportes y rendimientos de las cuentas individuales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

Gracias su señoría, siendo la oportunidad procesal pertinente procedo a exponer mis alegatos de conclusión manifestando que en el caso en concreto el señor MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO pretende que se declare la ineficacia de la afiliación en el RAIS y en razón a ello, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con fundamento en la póliza de seguro previsional No. 0209000001 pretendiendo que si se condena a dicha AFP a devolver a COLPENSIONES el porcentaje que descontó con ocasión al seguro previsional, sea mi prohijada quien asuma ese rubro.

No obstante, pasa por alto el apoderado de COLFONDOS S.A. que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NO concertó dentro de sus amparos la devolución de las primas pagadas por la AFP ante la declaratoria de una ineficacia de traslado. Resaltándose que son los fondos de pensiones los únicos llamados a responder por las resultas de este tipo de procesos, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en diversas providencias, las cuales constituyen doctrina probable al tratarse de decisiones constantes sobre el mismo punto. Fallos los cuales precisan y reiteran que, al declararse la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, en atención al incumplimiento por parte de las AFP al deber de asesoría y buen consejo. Es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna con el acto de traslado y además, la aseguradora devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que requiere la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Finalmente, solicito a su señoría que se condene en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. pues es evidente el abuso del derecho que ejerce la AFP al llamar en garantía a mi representada, pese a que dicha AFP conoce previo a radicar el escrito de llamamiento que la acción es infructuosa conforme a la reiterada y pacifica jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así las cosas, mi representada debe asumir costos por la representación judicial, conllevando esto al cobro de honorarios profesionales, situación que evidentemente acarrea un daño a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente que se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones en su contra. En estos términos dejo sustentados mis alegatos de conclusión.

Gracias.

El día de hoy, 05 de julio del 2024 se llevó a cabo la audiencia del art. 77 y 80 del CPTySS dentro del proceso de la referencia.

En dicha diligencia se agotaron las siguientes etapas:

**ART 77**

* **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA** a la suscrita para actuar como apoderada sustituta de Allianz Seguros de Vida S.A. No se presenta la compañía Mapfre Seguros.
* **NULIDAD Y SANEAMIENTO:** Se tiene que la accionada correcta es Allianz Seguros de Vida S.A. quien es la llamada a responder por parte de la AFP al ser esta quien expidió la respectiva póliza previsional. Se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ASEGURADORA Allianz Seguros de Vida S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Mapfre Seguros no contestó la demanda.
* **CONCILIACIÓN:** no asiste animo conciliatorio
* **DECISION DE EXC PREVIAS:** Axa y Seguros Bolívar alegan falta de legitimación en la causa, por lo que el despecho indica se pronunciara en el respectivo fallo.
* **FIJACIÓN DEL LITIGIO**
* **DECRETO DE PRUEBAS:** Para Allianz seguros de vida, se decreta las documentales allegadas con la contestación.

Se solicitó al Despacho pronunciarse respecto del interrogatorio del representante legal de Colfondos, de la demandante y de la prueba testimonial, toda vez que este no hizo alusión a estas**.** El Despacho accede al interrogatorio de la demandante y no la de la declaración de parte de Colfondos.Se accede al testimonio de Daniela Quintero Laverde.

De prueba de oficio decreta a Colfondos convoque la asesora comercial que le suministró la asesoría a la parte demandante.

**ART 80 CPTSS**

Se fija el 23 de agosto del 2024 a las 2pm a efectos de continuar la audiencia de que trata el art 80 del CPTSS